

Sobre la adopción del juicio por jurados en Chile: indagación histórica y argumentativa de la controversia

Nicolás Riquelme Godoy

I. Introducción

En el último tiempo la propuesta de implementación del juicio por jurados en el proceso judicial ha suscitado gran controversia en el contexto jurídico-político chileno. La ciudadanía no ha sido neutral en este sentido y se ha mostrado a favor de la idea, fuertemente persuadida por una “democratización” del proceso, y enardecida por fallos controversiales, sumados a conocidos episodios de corrupción. Esta fascinación por el jurado no es novedosa, tenemos nutrida experiencia en el derecho comparado (Estados Unidos, Argentina, España, etc.) y ya hace siglos Blackstone catalogó a este grupo colegiado como la gloria del derecho inglés¹. Por su parte, Montesquieu propuso ideas asimilables a esta institución², y Beccaria insinuó su conveniencia³. Como vemos, estamos frente a una revitalización de la figura.

Sin embargo, no son pocas las voces que se alzan en contra de la posible implementación de este modelo en nuestro sistema procesal. Los argumentos que se esgrimen son de dos tipos, por un lado, ataques a la eficiencia del sistema de justicia lega, y por otro, refutaciones sustanciales a los argumentos aportados por sus partidarios. Se alude frecuentemente a una perniciosa ideologización del tema, y se califica la idea como injustificada y populista en el contexto moderno occidental⁴. Como resulta evidente, se trata de un conflicto que no está cerca de ser zanjado en el ámbito público, ni tampoco en el académico.

Nuestro objetivo será responder las preguntas que resultan patentes en esta discusión, ¿es necesario implementar en Chile un sistema de justicia lega?, ¿su implementación será una solución a las deficiencias que aqueja nuestro sistema judicial? Para esto, iniciaremos describiendo el origen, funcionamiento del sistema de juicio por jurado, y sus distintas modalidades. Luego, revisaremos

¹ BLACKSTONE, 1795, p. 378.

² MONTESQUIEU, 1748, pp. 295-296.

³ BECCARIA, 1764, p. 120.

⁴ NIEVA, 2016, pp. 72-73.

su (poco conocida) vigencia transitoria en el derecho nacional. Todo esto con el fin de realizar un análisis de las posturas enfrentadas en esta discusión y sus respectivas argumentaciones. El propósito de este análisis es brindar una amplia visión epistemológica de la controversia, para la conformación de opinión y de cara al debate público. Cerraremos este trabajo con conclusiones y reflexiones personales sobre la conveniencia del propuesto sistema.

I. Origen del juicio por jurados

El origen del juicio por jurados puede dividirse en varias etapas, ya que tuvo apariciones relevantes en distintos puntos de la historia, sin embargo, su primera implementación (aunque muy distinta a como hoy la concebimos) fue en la antigua Grecia. La *Heliea*, fue un sistema de tribunales populares que se dividía en varios tribunales específicos dependiendo de la materia que trataban. Estaba compuesta por seis mil ciudadanos atenienses elegidos anualmente por sorteo, quienes se encargaban de ejercer jurisdicción en casi todas las materias⁵. De esta manera, no existían jueces especializados o de profesión, sino que eran los mismos ciudadanos los que se juzgaban entre sí.

Si bien la *Heliea* ateniense es la primera y mejor documentada experiencia con respecto a tribunales populares y a la justicia ejercida por ciudadanos no especializados, es un ejemplo alejado no solo en tiempo, sino que también en funcionamiento a la justicia lega que nos atañe. El primer ejemplo de juicio por jurados mayormente asimilable al moderno lo tenemos en el año 1215, en Inglaterra. La *Carta Magna* disponía en sus puntos 20, 39 y 48 que los delitos leves y graves serían juzgados por 12 hombres iguales al acusado, y normalmente vecinos del mismo. Siendo este procedimiento, según algunos autores, una herencia del proceso formulario romano practicado durante la ocupación romana en Britania⁶.

Este modelo de “juicio por pares” establecido en la *Carta Magna* fue implementado en Francia durante la Revolución, y tenía un objetivo claro, enfrentarse a la corrupción y los abusos de la justicia ejercida por la nobleza, que era la justicia oficial. Así, funcionó como la herramienta fundamental para enfrentarse a la opresión de la realeza, descentralizando así el ejercicio de la jurisdicción y dándosela al pueblo. En la actualidad, con algunas modificaciones, pero siempre manteniendo su esencia de juzgamiento democrático, el juicio por jurados ha sido implementado y

⁵ NIEVA, 2016, p. 66.

⁶ NIEVA, 2016, p. 66.

forma parte del derecho vigente en muchos países, con distintos modelos políticos, bajo una premisa en cierto punto distinta a la de sus orígenes: la democratización de la justicia y el repudio por la corrupción judicial estatal.

II. Modalidades y funcionamiento

El juicio por jurados es una modalidad de juzgamiento en la que el órgano judicial se divide en dos secciones fundamentales, una de hecho y otra de derecho. La sección de hecho, por un lado, está compuesta por un órgano colegiado de ciudadanos elegidos mediante algún mecanismo legal para el caso específico, que decidirá exclusivamente sobre la culpabilidad del acusado, es decir, si este es culpable o inocente, con base en las pruebas materiales y testimonios presentados ante el tribunal. La sección de derecho, por el otro lado, está integrada por un juez especializado, que dirigirá el proceso y que tendrá el encargo de dictar sentencia, en conformidad al veredicto del jurado. De esta manera, el juez de derecho será el responsable de pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de lo decidido⁷.

Las características relevantes del juicio por jurados son: la división de funciones (sección de hecho y de derecho), la no profesionalización de los jurados, la transitoriedad en el ejercicio de la función, y la no sujeción a criterios jurídicos vinculantes en la formulación de sus veredictos⁸. Es importante mencionar que el juez, además de dictar sentencia, tiene una labor de supervigilancia y una labor direccional, así, estará encargado de ayudar y resolver eventuales dudas que tenga el jurado. Siendo, fundamental para el buen funcionamiento del modelo, que se genere una relación de confianza y cooperación entre ambas secciones.

En cuanto a las modalidades del juicio por jurado, tenemos dos: el “modelo clásico” y el “modelo escabinado”. El modelo clásico, o también llamado modelo puro, es que el definimos previamente, y es el mayormente utilizado. En él, como se dijo, el jurado está compuesto exclusivamente por ciudadanos sorteados mediante algún mecanismo y la labor del juez se limita a dirigir el proceso y a fallar sobre lo discutido, siempre en conformidad a lo decidido por el jurado. Por otro lado, en el modelo escabinado, el jurado está integrado no solo por ciudadanos sorteados, sino que también

⁷ GARCÍA, 2014, p. 4.

⁸ GARCÍA, 2014, p. 4.

por jueces de carrera, siendo así un órgano mixto, ya que tiene conjuntamente un carácter lego y especializado. De esta manera, ambos conocen de hechos y derecho para la dictación de sentencia. Esta última modalidad del juicio por jurado ha sido duramente criticada por la presión e influencia inevitable que generan los jueces especializados sobre los ciudadanos durante el transcurso del proceso.

III. La poco conocida vigencia del juicio por jurados en el derecho nacional

Desde 1813 hasta 1925 en Chile rigió el sistema de juicio por jurados en lo relacionado a los juicios por abusos de la libertad de imprenta y de prensa, fue regido y modificado por distintas leyes, además de ser consagrado en distintos textos constitucionales⁹. El juicio por jurados en Chile fue establecido por primera vez por el Decreto del 23 de junio de 1813 y estaba destinado a conocer sobre las personas acusadas de abuso de la libertad de imprenta, esto es, quienes por medios escritos se manifestaban de forma inmoral, sediciosa, blasfema, antipatriota, etc. Esta materia se quitó de la competencia de los tribunales ordinarios atendiendo a la importancia de la libertad de comunicar ideas sin la intervención del poder, y se le entregó a la ciudadanía para que esta bajo su criterio determinara la existencia o inexistencia del abuso de aquella libertad.

El Decreto de 1813 es relevante ya que, en primer lugar, consagraba la total libertad de imprenta, aboliéndose las revisiones y aprobaciones que anteriormente eran necesarias para publicar en los destinos medios existentes en dicha época. En su artículo 4 y 5 establece que el jurado debía estar compuesto por siete jurados, que podían ser eclesiásticos o ciudadanos comunes (no abogados) los cuales eran elegidos al azar por el gobierno de unas nóminas de quince integrantes realizadas por el senado, el cabildo y los miembros del jurado previo¹⁰. En esta primera implementación, los jurados desempeñaban sus funciones durante un año calendario, para luego repetirse el proceso de elección.

El modelo de juzgamiento por pares fue mantenido y consagrado en la Constitución de 1822 (artículo 226), la de 1823 (artículo 264), la de 1828 (artículo 18), y la de 1833 (artículo 12 n°7). Estos mandatos constitucionales fueron concretizados mediante diversas leyes que vinieron a

⁹ PIWONKA, 2008, p. 134.

¹⁰ Decreto del 23 de junio 1813.

perfeccionar y modernizar el Decreto de 1813, tales como la leyes sobre abusos de la libertad de imprenta de 1828, 1846 y 1872, que pasaremos brevemente a revisar.

La ley sobre abusos de la libertad de imprenta de 1828 establecía que los juicios sobre esta materia debían ser conocidos por un grupo colegiado de jueces no letrados y un juez de derecho. El procedimiento se dividía en dos juicios, uno de formación de causa y otro definitivo. Para el primero, los integrantes del jurado eran nueve titulares y dos suplentes, elegidos de una primera nómina de 40 personas que realizaba el Municipio correspondiente. Solo podían ser jueces de hecho los ciudadanos mayores de 25 años, dueños de un inmueble o industria, quedando excluidos de conformar el jurado eclesiásticos, abogados, procuradores y notarios. Para el segundo juicio, que se efectuaba solo si se daba a lugar el primero, es decir, si había mérito de revisión, se elegían trece jurados y cuatro suplentes (con los mismos requisitos mencionados), presididos por el juez de derecho quien fallaba condenando el abuso, en virtud de la decisión del jurado¹¹.

En 1846 se dictó una nueva ley en esta materia, que establecía la misma división de juicio de la Ley de 1828, así en el juicio de formación de causa, un jurado de cuatro personas y dos suplentes determinarían si el escrito acusado daba mérito a su juzgamiento. Si no se encontraba mérito se terminaba el procedimiento, pero, por el contrario, si el jurado decidía que sí existía, se pasaba al segundo juicio que era de carácter definitivo. En el segundo juicio, se sorteaba otra vez para la elección de nueve jurados y cuatro suplentes, quienes presididos por el juez de derecho fallaban la causa. Para absolver, o determinar la efectiva infracción, total o parcial, en virtud de lo alegado por el querellante, se necesitaba la mayoría absoluta de votos de los jurados, de esta forma, para finalizar el juicio, el juez de derecho aplicaba la pena correspondiente¹².

Finalmente, en 1872, se promulga la última ley que integraría el juicio por jurados en nuestro ordenamiento jurídico y proceso judicial. Esta nueva ley sobre abusos de la libertad de imprenta sigue el derrotero marcado por la ley del año 1828, tiene solo 40 artículos (la de 1846 tenía 99) y es en su Título III (arts. 10-40) donde se trata sobre el proceder del juicio por jurados. En la mayoría de los aspectos es sumamente similar a la de 1828 y 1846, sin embargo, presenta algunas diferencias.

¹¹ Ley sobre abuso de la libertad de imprenta, 1828, arts. 28, 29, 30, 31, 47.

¹² Ley sobre abuso de la libertad de imprenta, 1846, Título V, arts. 37, 43, 48, 69.

En primer lugar, el jurado en el juicio de formación de causa estaba compuesto por siete personas y tres suplentes, sorteados del Registro Alfabético de Ciudadanos Electores del departamento respectivo, siendo esta una forma de mayor democratización. Además, se establecen inhabilidades (parientes, ciudadanos fuera del recinto de que se trata, eclesiásticos y empleados públicos). Si se daba lugar a la formación de la causa, en el juicio definitivo el jurado estaba compuesto por nueve jurados y cuatro suplentes, elegidos de la misma manera que se mencionó previamente. Novedades interesantes que implementó esta ley fue la reglamentación de la prueba testimonial como medio probatorio en este tipo de juicios y, además se estableció que, una vez fallado el asunto por el jurado, estos harán entrega de lo acordado a un juez de letras (con esta calificación)¹³.

Esta última ley fue derogada por el Decreto Ley N°425 del 20 de marzo del año 1925, que hizo retornar la materia de los abusos de la libertad de imprenta a la competencia de los tribunales ordinarios, poniendo fin a más de 100 años de vigencia del juicio por jurados en Chile. Si bien esta modalidad de juicio estaba reservada para una ínfima parte de las causas judiciales, no era de poca importancia, considerando la materia a la que se aplicaba. La libertad de prensa en los albores de la República era un tema relevante en un contexto político-jurídico convulso.

Para generar una reflexión y visión crítica de este tema, es relevante mencionar algunos elementos importantes. La implementación del juicio por jurados en el juzgamiento sobre abuso de libertad de imprenta estaba justificada en dos razones fundamentales, así lo expresa el informe entregado al Senado por la comisión encargada del proyecto de Ley de Imprenta en el año 1828. En primer lugar, la modalidad estaba justificada por la imposibilidad de someter esta materia a los tribunales ordinarios, en atención a la valiosa libertad de la ciudadanía de poner por escrito su pensar, sin un juzgamiento ejercido directamente por el poder y las altas esferas. En segundo lugar, y más interesante para los fines de este trabajo, se sostuvo la implementación del juicio por jurados en virtud del: “deseo que los chilenos se acostumbren poco a poco a una innovación que ha de poner el último sello de nuestra libertad, y sin el cual nunca podrá arraigarse en toda su extensión y con todas sus consecuencias un régimen republicano”¹⁴.

La voluntad del legislador en esa época era dar un primer paso para la implementación de este sistema, denominándolo el “último sello de nuestra libertad”, atendiendo a sus aventajadas

¹³ Ley sobre abuso de la libertad de imprenta, 1872, Título III, arts. 10-40.

¹⁴ Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile, sesión 20ª, 13 de octubre de 1828.

características para el forjamiento de una verdadera república. Esto es sumamente interesante al traerlo a la discusión actual, y aún más al complementarlo con el mensaje del antiguo Código de Procedimiento Penal de 1906, que destaca al juicio por jurados como el sistema más perfecto de todos, sin embargo, no establece su implementación dada la falta de los recursos necesarios, y la falta de: “ciudadanos competentes que pudieran ser llamados a desempeñar las delicadas funciones de hombres buenos”¹⁵. Como se puede evidenciar, desde aproximadamente doscientos años la legislatura ha visto con buenos ojos la implementación de esta modalidad a gran escala, sin embargo, el freno al cumplimiento de aquel deseo es la notoria desconfianza (justificada o no) con la que se ve la participación ciudadana en la judicatura.

El informe de la comisión mencionado anteriormente hace énfasis en que los jurados en los juicios de imprenta eran el ensayo para la introducción total del modelo, y el mensaje del Código cien años después se justifica por no implementarlo con base a la falta de recursos y de preparación. Es a raíz de esto que surge la interrogante fundamental ¿es el momento de cumplir el atávico anhelo legislativo?, ¿siguen vigentes los frenos a su implementación esgrimidos hace 200 años? ¿o, han surgido nuevos factores para la ponderación de conveniencia? al respecto se ha suscitado una ferviente pugna argumental durante los últimos años en la doctrina nacional.

Así las cosas, la propuesta que hace algunas décadas parecía irrealizable por sus complicadas implicaciones prácticas y jurídicas, hoy está a la palestra y es un importante tema de discusión. El proyecto de implementación tiene importantes partidarias/os, como Humberto Nogueira¹⁶, Diego Palomo¹⁷, Rafael Blanco¹⁸, Mauricio Duce¹⁹, por mencionar algunas/os. Y en la oposición, nos encontramos también con algunos como Hernán Corral²⁰, Daniela Accatino²¹, Flavia Carbonell²², Julián López²³, entre otras/os. Teniendo como base el análisis del origen del juicio por jurados, su funcionamiento e historia en el derecho nacional, pasaremos a analizar los argumentos de las

¹⁵ Mensaje Código de Procedimiento Penal, 1906, p. 1.

¹⁶ PALOMO y BINDER, 2020, en ella suscribe Humberto NOGUEIRA.

¹⁷ PALOMO, 2021, columna de opinión.

¹⁸ BLANCO, GONZÁLEZ y GUZMÁN, 2020, p. 18

¹⁹ PALOMO y BINDER, 2020, en ella suscribe Mauricio DUCE.

²⁰ CORRAL, 2021, columna en Derecho y Academia.

²¹ ACCATINO, CARBONELL, LÓPEZ y VALENZUELA.

²² ACCATINO, CARBONELL, LÓPEZ y VALENZUELA.

²³ ACCATINO, CARBONELL, LÓPEZ y VALENZUELA.

posturas enfrentadas, con el fin de situarnos en la condición epistémica idónea para realizar un juicio de valor y tomar una posición al respecto.

IV. Argumentos a favor de la implementación

Haciendo un barrido por las distintas opiniones en nuestra doctrina, los argumentos a favor de la implementación del juicio por jurados en términos generales pueden ser clasificados bajo dos criterios fundamentales, los criterios de carácter político y los criterios de carácter técnico.

1. Razones políticas

El primer argumento esgrimido que analizaremos se refiere a la deslegitimación del Poder Judicial, ello, producto de fallos controversiales, escándalos de corrupción, tráfico de influencias, entre otras cuestiones, que han generado el repudio de la ciudadanía. Así lo refleja el informe CADEM sobre imagen y posicionamiento de la Defensoría Penal Pública del año 2020, dicho informe señala que el 82% de los chilenos califica con una nota del 1 al 4 (de 7) el desempeño del sistema de justicia²⁴. El descrédito es total, las deficiencias más alegadas por la ciudadanía apuntan a diversas temáticas, como la percepción de que las condenas dependen del nivel socioeconómico del acusado, que las sanciones aplicadas son muy leves, la denominada “puerta giratoria”, etc. La desconfianza patente en nuestro Poder Judicial, según la postura favorable a la implementación, puede ser resuelta haciendo copartícipe y corresponsable a la ciudadanía en el proceso judicial mediante su intervención en forma de jurado²⁵.

El segundo argumento de carácter político está íntimamente relacionado con el anterior, apunta a que el juicio por jurados ayudaría a una democratización de la justicia. Así, esta modalidad sería un valioso mecanismo de participación ciudadana. Involucrando a las personas e implicándolos de un modo directo en la gestión judicial, que ha sido una materia por muchos años alejada de la esfera de la realización ciudadana. Se generaría un estímulo de la responsabilidad cívica, se brindaría una mirada más compleja y sistematizada del cómo opera la justicia, además de inculcar una valorización de las garantías procesales y de los límites de la persecución penal²⁶.

²⁴ Estudio de Opinión Pública Imagen y posicionamiento de la Defensoría Penal Pública Septiembre 2020, CADEM.

²⁵ BLANCO, GONZÁLEZ y GUZMÁN, 2020, p. 18.

²⁶ BLANCO, GONZÁLEZ y GUZMÁN, 2020, p. 18.

La participación ciudadana en el proceso judicial debe ser entendida, siguiendo a Tocqueville como una expresión republicana y una causa fundamental del desarrollo y éxito cívico-democrático de una nación, es una forma de “aumentar las luces naturales del pueblo”²⁷. Para sus partidarias/os si se quiere verdaderamente tomar en serio la noción de la soberanía del pueblo, la implementación de esta modalidad es fundamental para la mayor de sus realizaciones²⁸. La responsabilidad y los grados de implicación ciudadana que se busca generar son clave, el Poder Judicial dejaría de ser aquel espacio etéreo, impenetrable y reservado para personas con características específicas y pasaría a ser un espacio común y perteneciente a la comunidad.

Por último, otro argumento esencial en esta postura es el aparente éxito que ha tenido la modalidad en otros países. A nivel comparado, países como Argentina, España, Estados Unidos, Inglaterra, y muchos otros, cuentan con el jurado en determinados juicios. Inglaterra, como se ha dicho es la cuna del juicio por pares como lo entendemos hoy, en su sistema se aplica esta modalidad a los procesos penales sobre delitos graves, es decir, está reservado para los casos de mayor relevancia²⁹.

Por su parte en Argentina, ha sido introducido paulatinamente en distintas provincias desde el año 2005, en principio se implementó bajo el modelo escabinado en la provincia de Córdoba, pero se transitó rápidamente hacia el modelo puro (clásico) en las provincias de Neuquén, Buenos Aires, y muchas otras a nivel nacional³⁰. Resulta interesante mencionar que en la provincia de Buenos Aires y Santa Fe, el juicio por jurados es establecido como una garantía para el imputado (como en su origen), pudiendo renunciarse a ella (en Santa Fe, con acuerdo de la parte acusadora). Partiendo de esta experiencia y respecto a su implementación en el país se han llegado a hacer preguntas argumentativas como “¿acaso creemos que el comportamiento ciudadano de los chilenos es inferior al de los argentinos?”³¹.

Como se puede apreciar, para la postura favorable existen importantes razones desde un punto de vista estrictamente político para la implementación del juicio por jurados, y más que simplemente apuntar a su deseabilidad, se alude a un carácter de necesidad, en función de la restauración de la legitimidad del Poder Judicial y la participación ciudadana en la administración de la justicia. Sin

²⁷ TOCQUEVILLE, 1835, p. 490.

²⁸ TOCQUEVILLE, 1835, p. 490.

²⁹ GARCÍA, 2004, p. 87.

³⁰ SCHIAVO, 2020, p. 225.

³¹ PALOMO y BINDER, 2020.

embargo, también existen razones técnicas, serán mencionadas a continuación algunas de las más aducidas.

2. Razones de carácter técnico

Nos centraremos en algunos de los principales razonamientos a este respecto, el primero apunta a la generación de incentivos para que los litigantes mejoren la calidad de sus presentaciones e información en juicio, esto con el objeto de persuadir y convencer a un número alto de personas para la dictación de sentencia favorable³². El jurado, como se dijo, es de carácter transitorio, sus miembros solo lo serán una vez en la vida, así, y contrario al desempeño de los jueces especializados, su actuar no será mecánico, sino con la responsabilidad y compromiso que la transitoriedad y unicidad de intervención implica. El estímulo a los litigantes no solo será en relación con el mero discurso o entrega de información, sino que también tendrá una incidencia relevante en la presentación y preparación de pruebas, los abogados deberán ser más escrupulosos y claros al presentarlas dado el carácter lego del jurado³³.

En este sentido, se ha sostenido que la modalidad de jurado también provoca un aumento en las condiciones de imparcialidad del tribunal. Debido a que la totalidad de jurados es sometida a exhaustivos chequeos y controles previos sobre prejuicios, conflictos de interés, motivación y otras características por la parte contraria. Las partes pueden recusar o inhabilitar a miembros del jurado por la presencia de alguna de las características nombradas, en virtud del carácter pernicioso para su interés. Este derecho para recusar, en el contexto de los jueces especializados es muy restringido, siendo contadas las circunstancias en las cuales se permite.

Como se ha visto, existen argumentos de carácter político y técnico que abogan por la modalidad señalada, la socavada legitimidad del Poder Judicial, la búsqueda de una mayor participación ciudadana y las experiencias exitosas en otras latitudes, sumado a los incentivos, y la imparcialidad que esta provocaría. Conviene aclarar que, si bien, los razonamientos expuestos no corresponden a la totalidad de argumentos presentados en este sentido, son los que han sido mayormente desarrollados en la doctrina nacional, y brindan un adecuado panorama de la temática. Ahora, pasaremos a sostener argumentos en contra de la puesta en práctica del juicio por pares en Chile.

³² BLANCO, GONZÁLEZ y GUZMÁN, 2020, pp. 24-28.

³³ SENDRA, 1986, pp. 80-85.

V. Argumentos en contra de la implementación

Estos argumentos pueden tener distintos enfoques dialécticos, por un lado, existen argumentos directamente en contra de la implementación del jurado, acentuando sus desventajas y contras; y por otro, tenemos un enfoque negativo o defensivo, es decir, refutaciones a los argumentos esgrimidos por sus partidarios. Evidentemente esta diferenciación de enfoques puede ser predicada de cualquiera de las posturas, y con respecto a cualquier debate posible, sin embargo, en esta discusión tiene una relevancia fundamental como se explicará.

En este trabajo nos referiremos particularmente a las refutaciones (esto no obsta a que se generen mixturas de enfoques en función de la naturaleza de los argumentos) debido a que, como se dijo, en nuestro sistema la ausencia de la modalidad por jurados es explicada por la histórica postergación legislativa que ha tenido bajo diversos razonamientos. Los representantes elegidos democráticamente la han desestimado por casi dos siglos, y, por ende, corresponde a sus partidarios demostrar su necesidad e idoneidad. Como bien ha sostenido la profesora Accatino, los opositores de este sistema no tienen la carga de la prueba a este respecto, son sus simpatizantes quienes deben convencer al foro público de que los jueces legos, sin ningún conocimiento técnico, cumplirán una mejor función que jueces profesionales, formados en derecho y en la resolución de conflictos³⁴. De esta forma, procederemos a exponer las respuestas que se han presentado a los argumentos favorables a la implementación.

El primer argumento que revisamos sostiene que la mejor manera de restaurar la legitimidad del Poder Judicial es la implementación del juicio por pares, haciendo copartícipe y corresponsable a la ciudadanía en la administración de justicia. Sin embargo, esto no es otra cosa que una falacia *non sequitur*, ya que en este razonamiento se llega a una conclusión que no se deriva de las premisas³⁵. No se puede afirmar que la desconfianza en el Poder Judicial tiene como causa el carácter profesional de los jueces, gran parte de las críticas realizadas al entramado judicial realmente son atribuibles a la legislación vigente y a los medios de comunicación que frecuentemente desinforman a este respecto con titulares jurídicamente inexactos, que generan una mala identificación de la raíz de la problemática.

³⁴ ACCATINO, CARBONELL, LÓPEZ y VALENZUELA.

³⁵ ACCATINO, CARBONELL, LÓPEZ y VALENZUELA.

Sostener que los problemas de legitimación se pueden solucionar con el sistema de jurado parece aventurado. No se sigue que la solución a los problemas existentes en esta materia sea la justicia lega, entre la confianza en el Poder Judicial y la existencia o inexistencia del juicio por jurados no existe una vinculación lógica. De hecho, los dos países latinoamericanos en los que la ciudadanía tiene mayor confianza en el Poder Judicial, Costa Rica (49%) y Uruguay (39%), no tienen implementado el juicio por pares; y, por el contrario, los países en los que existe menos confianza, El Salvador (14%) y Nicaragua (15%), sí presentan dicha modalidad de juzgamiento. Los índices de confianza en países latinoamericanos donde existe el juicio por jurados son, en promedio, del 21,30%, y en los países en los que no existe del 25,47%³⁶.

Cabe destacar que estos antecedentes no pretenden ser base para sostener que los jueces profesionales producen una mayor confianza en la ciudadanía (ya que sería caer en la misma falacia que la postura contraria), sino solo reafirmar que entre ambos elementos (inexistencia del jurado y deslegitimación del Poder Judicial) no existe relación de causalidad, ni otra de ningún tipo³⁷.

El segundo argumento mencionado para apoyar la implementación del jurado es el que enfatiza en su aptitud como mecanismo de participación democrática. En contra de esto podemos decir que la participación ciudadana efectiva mediante esta modalidad es ínfima, ya que, por razones prácticas el juicio por jurado se reserva para una cantidad reducida de delitos, por regla general, los más graves. Al margen de lo cuestionable que resulta esta reserva del jurado para los delitos que tendrán consecuencias jurídicas más graves (prescindiendo de jueces profesionales preparados para resolverlos), conviene mencionar la cantidad de juicios resueltos por pares en las experiencias comparadas a fin de analizar su relevancia democrática.

En Inglaterra (y Gales), en el año 1999, solo el 1% de los procesos penales finalizó por un juicio oral con jurados³⁸, y esto se ha mantenido en el tiempo, durante el año 2006, fue incluso menos del 1%³⁹. Por su parte, en España, el 0,5% de causas del año 2016 fueron decididas por jurados⁴⁰. En Estados Unidos solo el 5%⁴¹. Por último, en Argentina en el año 2017 un 6% de causas criminales

³⁶ Corporación Latinobarómetro, Informe 2018, p. 51.

³⁷ ACCATINO, CARBONELL, LÓPEZ y VALENZUELA.

³⁸ GARCÍA, 2004, p. 87.

³⁹ CHERYL, 2011, p. 172.

⁴⁰ Estadísticas Judiciales, 2016.

⁴¹ MONTERO, 2014. p. 84.

tuvieron participación lega.⁴² Esto pone de manifiesto que la participación ciudadana es marginal, y es inevitable preguntarse si esta modalidad de juzgamiento cumple el objetivo de democratizar significativamente la administración de justicia o simplemente es un placebo político. Pareciera que, existen mejores y más eficaces formas de lograr dicho ideal.

Adicional a lo anterior, se suma otra arista de la problemática del juicio por jurado y su vinculación con la efectiva y real participación democrática. Las propuestas que se han realizado en doctrina nacional no han detallado como se configuraría un elemento fundamental de la modalidad: el proceso de elección del jurado. Existen variadas formas, pasando por asignación sorteada, por nóminas, sujetas a requisitos más y menos estrictos, además de designaciones meramente subjetivas y ad hoc. Para sopesar la conveniencia del juicio por jurados en Chile de manera adecuada, la postura favorable debería proponer alguno de estos sistemas, con el fin de situarnos en la condición epistémica para decidir su conveniencia o no. A lo que queremos llegar con esto, es que la democratización de la administración de la justicia dependerá directamente del sistema elegido para el proceso de elección.

El tercer argumento favorable, que ha sido presentado, alude al éxito e implementación en otros países del juicio por jurados, ello como una buena razón para importar aquel modelo y ponerlo en práctica en nuestro país. Sin embargo, esto también es una falacia argumentativa, ya que del éxito tenido en otros lugares no se sigue que en Chile también lo tenga, no se puede esgrimir con afanes deductivos una afirmación meramente inductiva. Incluso si aceptáramos este tipo de argumentación, el que haya funcionado en otros países también puede ser discutido, existen algunas legislaciones como España donde la única razón de su permanencia es su ínfima aplicación e insignificante relevancia⁴³. De esta manera, habría que analizar detalladamente los criterios objetivos que sustentan la afirmación de éxito externo, sin embargo, dada la extensión requerida de este trabajo no se ahondará en ello.

Los argumentos técnicos para la implementación del juicio por jurado también pueden ser seriamente cuestionados, el primero de ellos apunta a el estímulo que se generaría para mejores presentaciones por parte de los litigantes. Solo idealmente esto sucedería, pues la experiencia comparada e incluso histórica ha demostrado que esta modalidad provoca un inadecuado énfasis

⁴² SCHIAVO, 2020, p. 229.

⁴³ DELGADO, 2021, p. 132.

en la persuasión discursiva, sobre todo en casos mediáticos. Los litigantes con el fin de salir favorecidos en los procesos judiciales recurren a recursos retóricos de cuestionable virtud para exponer los hechos base, generándose en el proceso presentaciones efusivas y emocionales, y no presentaciones expositivas de carácter técnico. Así, la modalidad, más que motivar a mejores presentaciones por las partes, motivaría a los litigantes a recurrir a argucias retóricas y métodos sofistas para lograr el convencimiento y un veredicto beneficioso para sus intereses.

El segundo argumento técnico apuntaba a la mayor imparcialidad que generaba los mecanismos de revisión que se realizaban con el fin de inhabilitar y recusar a los jurados que no cumpliesen las condiciones requeridas. Como se dijo, este argumento depende en su completitud del mecanismo que se proponga para la selección, sin embargo, las condiciones de imparcialidad otorgada por los controles que se realizan posterior a la selección solo teóricamente producirían estos efectos, ya que en la práctica surgirían otras problemáticas. Es indudable la influencia social que ejercen los medios de comunicación y las redes sociales en el mundo de hoy, y si bien los jueces profesionales también son susceptibles a ella, esta presión puede afectar mucho más a ciudadanos legos que enfrentan ser jurados por primera vez en su vida y considerando que, probablemente, sea la única vez que lo hagan.

Este argumento no pretende descalificar al ciudadano por el hecho de ser lego, sino que simplemente pone de manifiesto las consecuencias lógicas que tendrían lugar en casos altamente mediáticos vistos bajo este tipo de juzgamiento. Justamente estos son los casos que se revisan bajo juicio por jurados en el derecho comparado, ya que se aplican por regla general a los de mayor gravedad. Es sabido que frecuentemente por medios de comunicación y en redes sociales se difunde información jurídicamente inexacta o capciosa con tal de captar mayores niveles de audiencia. Incluso sin aludir a una mala intención de las emisoras, muchas veces los programas televisivos confunden términos jurídicos o etapas del proceso, el jurado durante el transcurso del proceso estaría totalmente expuesto a información tergiversada sobre el juicio, y no solo información, sino que también opiniones externas, veredictos populares, amenazas y presiones de todo tipo. Esto provocaría justamente lo contrario a lo deseado, la condición de imparcialidad del jurado se vería seriamente afectada.

VI. Conclusiones

Con base en todo lo revisado durante este análisis tenemos una visión amplia de la controversia, se ha expuesto la modalidad de juzgamiento por jurado, desde una mirada estrictamente descriptiva, y luego histórica, para así exponer los argumentos a favor de la implementación generalmente esgrimidos. Como se vio existen variados razonamientos en línea con el juzgamiento por pares, por un lado, con fundamentaciones relevantes como lo son la participación democrática, y por otro, con agudas críticas a la legitimidad del Poder Judicial, además de razones de carácter técnico. Vale decir, que se han desarrollado estos argumentos con la completa intención de imparcialidad, esperamos que las y los adherentes a esta postura se sientan representados por lo dicho.

Sin embargo, como dejamos reflejado en la contraargumentación, consideramos que las refutaciones que se desarrollaron responden rotundamente a los planteamientos previos. Se puede apreciar que la incorporación de esta modalidad no tiene una justificación adecuada, los problemas expuestos por la doctrina favorable difícilmente serán solucionados por el jurado. La problemática del Poder Judicial no tiene razón de ser vinculada al carácter profesional de los jueces, y como se vio la incorporación de ciudadanos estadísticamente a nivel comparado no genera estados de satisfacción ciudadana suficientes. Esto sumado a que la aclamada democratización de la justicia que generaría el juicio por jurados si bien es loable, no pasa de ser una intención meramente programática, dado que en la práctica su utilización es reducida y su impacto social es mínimo.

Con todo lo anteriormente mencionado no se pretende afirmar que la modalidad del juzgamiento por pares es perniciosa o no deseable, como se dijo, tiene fundamentaciones importantes y una valiosa tradición histórica, sin embargo, su implementación simplemente parece injustificada. La necesidad que pretenden exponer sus partidarios no es tal, los motivos y problemáticas argüidos son fácilmente atribuibles a otras causas y eficazmente solucionados por otros mecanismos. Las atendibles razones que provocaron la aparición de la modalidad en Inglaterra (corrupción total y abusos de la nobleza) no son replicables en la actualidad, sería un despropósito y un anacronismo hacer equivalentes las condiciones que hicieron necesaria su implementación durante la Revolución Francesa con las presentes en nuestro país.

Implementar el juicio por jurados en Chile, a cualquier escala parece poco razonable, significaría ir en desmedro de la robusta tradición de jueces profesionales que se ha consolidado en el país, y reemplazarlo total o parcialmente por un sistema que no brinda las soluciones requeridas y que pocas pasiones despierta en los países donde opera. Justificar la incorporación requiere de un sólido

caso argumentativo y una propuesta de configuración detallada, que como se ha evidenciado aún no ha sido aportado en doctrina. Nuestro sistema judicial está lejos de ser perfecto, evidentemente urgen modificaciones y reformas sustanciales, sin embargo, el juicio por jurado difícilmente puede ser catalogado como una de ellas.

Bibliografía citada

ACCATINO D., CARBOBELL F., LÓPEZ J. y VALENZUELA J. (24 de junio de 2021). ¿Y por qué habríamos de tener jurados? El Mostrador. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2021/06/24/y-por-que-habriamos-de-tener-jurados/>

BECCARIA, Cesare, 1764: *Dei delitti e delle pene*, Paris: Giovanni Claudio Molini

BLACKSTONE, William, 1795: *Commentaries on the Laws of England*, vol. IV, Oxford: Clarendon Press.

BLANCO R., GONZÁLEZ L., GUZMÁN F., 2020: “Juicio por jurado en Chile. Un debate pendiente para la consolidación del sistema penal acusatorio – adversarial y su legitimidad ciudadana”, *CEJA JSCA, Facultad de Derecho Alberto Hurtado*, pp. 18-20. Disponible en: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5658/JxJChileVF_11082020.pdf?sequence=1&isAllowed=y [Fecha de consulta: 15.06.2022]

CHERYL, Thomas, 2011: “Cuando se desenmascaran los mitos del jurado”, *Revista Jurídica Universidad de Palermo*.

CORRAL, Hernán, (18 de julio 2021): ¿Juicio por jurados en Chile?, *Derecho y Academia*, disponible en: <https://corraltalciani.wordpress.com/2021/07/18/juicio-con-jurados-en-chile/>.

DELGADO, Jordi, 2021: “El tribunal del jurado: ¿una implementación para Chile? Estudio descriptivo sobre la conveniencia del enjuiciamiento del jurado”, en David Vallespín (coordinador), *25 años del tribunal del jurado*, Porto, Juruá Editorial, p.132.

Estadísticas Judiciales, 2016, consultado en: www.poderjudicial.es

GARCÍA MORENO, José, 2004: “El juicio penal con Jurado en Inglaterra y Gales (I)”, en *Jueces para la democracia*, N°50.

GARCÍA, Patricia, 2014: *El Tribunal del Jurado*, Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos. España: Universidad de Valladolid, Facultad de Ciencias del Trabajo.

MONTERO, Aroca, 2014: *La paradoja procesal del siglo XXI*, Valencia: Tirant lo Blanch.

MONTESQUIEU, Charles, 1748: *De l'esprit des lois*, Paris: Firmin Didot frères.

NIEVA FENOLL, Jordi, 2016: "Ideología y justicia lega (con una hipótesis sobre el origen romano del jurado inglés)" *Revista Ius et Praxis (Talca)*, volumen XXII, n°1.

PALOMO Diego, y BINDER Alberto, (20 de julio de 2020): Juicio por jurados en Chile ¿y por qué no?, El Mostrador, disponible en: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/07/20/juicio-por-jurados-en-chile-por-que-no/>.

PALOMO, Diego, (19 de junio de 2021): Juicio por Jurados, El Mostrador, disponible en: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2021/06/19/juicio-por-jurados/>

PIWONKA FIGUEROA, Gustavo, 2008: "Los juicios por jurado en Chile". *Revista Chilena De Historia Del Derecho*, volumen XX.

SCHIAVO, Nicolás, 2019: "El juicio por jurados. La experiencia de Buenos Aires y Neuquén, Argentina". *Revista Ius et Praxis (Talca)*, volumen XXV, n°2.

SENDRA, Gimeno, 1986: *El Jurado y la Constitución*, Madrid, Editorial Constitución y Leyes.

TOCQUEVILLE, Alexis, 1835: "*La democracia en América*", Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica.

Normas jurídicas citadas

Decreto Libertad de Prensa. Publicado el 23 de junio 1813.

Ley sobre abuso de la libertad de imprenta. Publicada el 11 de diciembre de 1828.

Ley sobre abuso de la libertad de imprenta, Publicada el 16 de septiembre de 1846.

Ley sobre abuso de la libertad de imprenta. Publicada el 17 de julio de 1872.

Mensaje Código de Procedimiento Penal de 1906. Publicado el 31 de diciembre de 1894.

Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile, 20ª Sesión de la Cámara de Senadores, 13 de octubre de 1828.